

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios y 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **2169**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00620-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MONCADA FAJARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Fernando Moncada Fajardo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los actos fictos negativos originados en la petición presentada el 18 de marzo de 2010 con radicado 437330 y el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado el 25 de octubre de 2010 con radicado 485032, en cuanto le negó el derecho al pago del retroactivo de las cesantías y nivelación salarial con ocasión al proceso de homologación llevado a cabo por el Departamento del Valle del Cauca, así como la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, desde el 2 de febrero de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Luis Albeiro Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.995, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.974 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda fue remitido por competencia por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 41 folios en cuaderno principal, 3 copias para los traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, Septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2168**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00619-00
DEMANDANTE	MILISETH BECERRA CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CARMEN JULIA GARCÍA RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Miliseth Becerra Cardona, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra el Departamento del Valle del Cauca y de la señora Carmen Julia García Ramírez como litisconsorte necesario, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución 0444 del 30 de junio de 2009 *“Por la cual se revoca la Resolución No. 0011 del 13 de enero de 2009 y da cumplimiento a la acción de tutela en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Rama Judicial – secretaría de la sala civil”*, (ii) Resolución 1083 del 21 de diciembre de 2009 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$51.697.521 e intentar estimarla razonadamente (fl. 35), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de 120 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # 2040

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00614-00**
DEMANDANTE: LIDA GARCÍA RESTREPO – ALDEMAR DE JESÚS SUAZA LOAIZA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.S.E. – CLÍNICA COLOMBIA E.S. – COOSALUD E.P.S. E.S.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LIDA GARCÍA RESTREPO (Madre del fallecido) y ALDEMAR DE JESÚS SUAZA LOAIZA (Padre del fallecido), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.S.E.- la CLÍNICA COLOMBIA E.S. y COOSALUD E.P.S. E.S.S, solicitando se declare la responsabilidad solidaria con motivo de la falla en la prestación del servicio que produjo la muerte del menor Brayan Steven Suaza García el 11 de mayo de 2013 y se condene a pagar por los perjuicios morales causados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal a los representantes legales del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.S.E., la CLÍNICA COLOMBIA E.S. y COOSALUD E.P.S. E.S.S, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado principal Andrés Alberto Gómez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente para la revisión de su admisión. Consta de 45 folios en cuaderno principal, y 4 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2166**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00612-00**
DEMANDANTES: JHON JAIME VALENCIA GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JHON JAIME VALENCIA GALEANO (Privado de la libertad), JAIME VALENCIA ECHAVARRÍA (Padre), MARÍA ARNOBIA UPEGUI (Madre), MARGARITA ECHAVARRÍA DE VALENCIA (Abuela), MAIRA ALEJANDRA GALEANO CARDONA (Sobrina), NATALI CARDONA GALEANO (Hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CECILIA GALEANO CARDONA (Sobrina), por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el Señor JHON JAIME VALENCIA GALEANO desde el 8 de abril de 2013 hasta el 5 de agosto del 2013; y en consecuencia se condene a pagar todos los perjuicios.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

18. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.511.335 portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 13-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de 104 folios en cuaderno principal, 4 copias para trslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # 2160

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00611-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MORENO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JULIO CESAR MORENO MEDINA (Compañero permanente), LUISA FERNANDA SALAZAR (Hija), HAIVER RADA SALAZAR (Sobrino), MARÍA LILALFA SALAZAR VALENCIA (Hermana), LEYDI CECILIA SALAZAR VALENCIA (Hermana), MARÍA LIBIA SALAZAR VALENCIA (Hermana), JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA (Hermano), FABER SALAZAR VALENCIA (Hermano), EIDER ALONSO SALAZAR VALENCIA (Hermano), DUBERMAR SALAZAR VALENCIA (Hermano), ROSERMBERG DE JESÚS SALAZAR VALENCIA (Hermano), y JOSE BILMORE SALAZAR VALENCIA (Hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de la señora LUZ MARE SALAZAR VALENCIA el 17 de noviembre de 2014 y se condene al pago de perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos, acciones y omisiones de los médicos de la entidad.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En primer lugar, conforme el numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante en el acápite *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* (fl. 31), indica que la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda se fijan en 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma actual de \$775.200.000.00, más \$10.000.000.00 de daño emergente, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 155 numeral del CPACA, que determina la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos **(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**” Negrilla del Despacho.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA¹, con el fin de determinar la competencia, por ello el apoderado de la parte demandante debe adecuar la estimación razonada de la cuantía para tal efecto.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera se tomaran las medidas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”. Subrayado del Despacho.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que la entidad demandada allegó memorial informando que la señora Luz Marina García Hernández se encuentra en la planta activa y está prestando sus servicios en la Institución Educativa San José del municipio de Obando Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2180**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00555-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Luz Marina García Hernández, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicita se declare la nulidad del acto administrativo con el número TH-422-024-863 del 2 de abril de 2014 SADE N° 784675 proferido por el Doctor Santiago Nieto Echeverry, profesional especializado de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

22. Admitir la demanda.
23. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
24. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

25. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
26. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
27. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
28. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)
29. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informándole que la entidad demandada allegó lo solicitado en el auto de sustanciación # 1821 del 13 de agosto de 2015. Sírvase a proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2182**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00544-00
DEMANDANTE	JOAQUÍN EMILIO POSADA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Joaquín Emilio Posada, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 2532 del 27 de junio de 1979 y de la Resolución 3322 del 28 de julio de 1980, la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SP-AP-0769 del 21 de agosto de 2014, el Oficio No. SP.AP-0609 del 13 de agosto de 2014 y el Oficio SP-AP-2964 del 10 de septiembre de 2010; y a título de restablecimiento se re liquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

30. Admitir la demanda.
31. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G.P.).

32. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
33. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
34. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
35. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
36. Reconocer personería al abogado Juan David Ayala García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.261.322 y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1)
37. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que la entidad demandada allegó memorial informando que la señora María Liliana Hoyos Castiblanco se encuentra en la planta activa y está prestando sus servicios en la Institución Educativa Santa Marta del municipio de El Águila Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2181**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00537-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA HOYOS CASTIBLANCO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Liliana Hoyos Castiblanco, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicita se declare la nulidad del acto administrativo con el número TH-422-024-850 del 2 de abril de 2014 SADE N° 784676 proferido por el Doctor Santiago Nieto Echeverry, profesional especializado de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

38. Admitir la demanda.
39. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
40. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

41. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
42. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
43. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
44. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)
45. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Se informa que revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Sírvase a proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre primero (1°) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre primero (1°) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1991**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00401-00
DEMANDANTE	ANA YERLEY GUALTEROS DE MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso que la competencia le corresponde a este Despacho. La señora Ana Yerley Gualteros De Manrique, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución # 1193 del 9 de mayo de 1996 *“por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* y la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de julio de 2014, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el 24 de abril de 2014, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

46. Admitir la demanda.

47. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
48. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
49. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
50. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
51. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
52. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.
53. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue devuelto por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Se encuentra pendiente para revisar su admisión. Sírvase a proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2154**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00258-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES VASQUEZ HENAO
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso que la competencia le corresponde a este Despacho. El señor Gustavo Mejía Valencia, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2013-358369-ARGEN-GRAUS 1.10 del 5 de diciembre de 2013, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Ahora bien, el Juzgado debe destacar que es un hecho notorio que el Concejo Municipal de Cartago, a través del Acuerdo No. 001 del 13 de marzo de 2015, autorizó al Alcalde del municipio para proceder a la supresión y liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y adicionalmente autorizó el nombramiento de un liquidador de esa entidad, siendo nombrado como Director Liquidador de dicho instituto el señor EDIDSON BETANCOURTH PÉREZ.

Por estas razones, al encontrarse en liquidación el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través de su Director Liquidador.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

54. Admitir la demanda.
55. Disponer la notificación personal este auto al Director Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
56. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
57. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
58. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
59. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
60. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.385 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.033 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

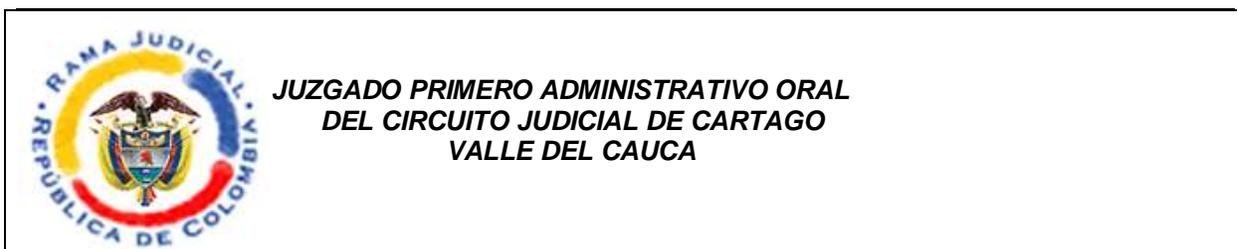
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado corrió los días 1,2 y 3 de septiembre de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2171**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00984-00
DEMANDANTE	FABIO MARTÍNEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 55), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 49-53).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 57).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

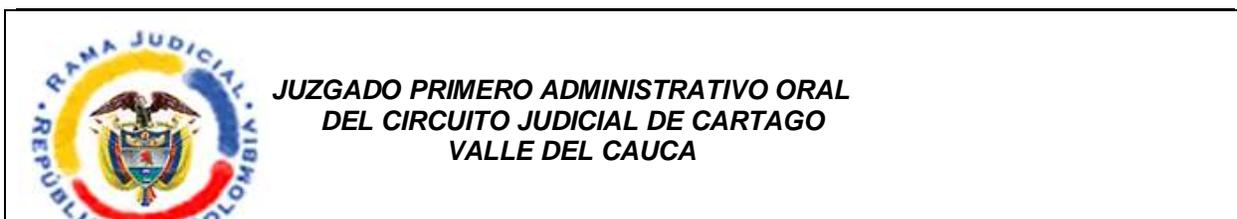
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado corrió los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2176**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00971-00
DEMANDANTE	SOFÍA TAMAYO DE BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 69), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 60-68).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 4 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 52).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

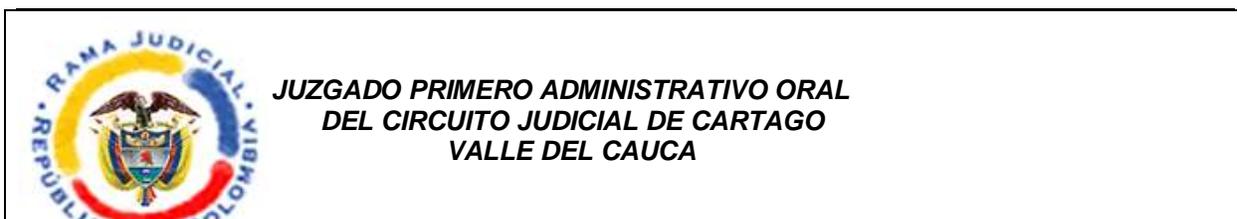
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado corrió los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2175**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00970-00
DEMANDANTE	MARLENY GARCÍA GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 71), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 62-70).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 4 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 53).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, septiembre 7 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2015 (fls. 478-491), la que fue notificada el 14 de agosto de 2015 (fls. 492-497), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015 (inhábiles 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 498-506).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2163**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00936-00
DEMANDANTE : JORGE LUÍS BENÍTEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 172 el 12 de agosto de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

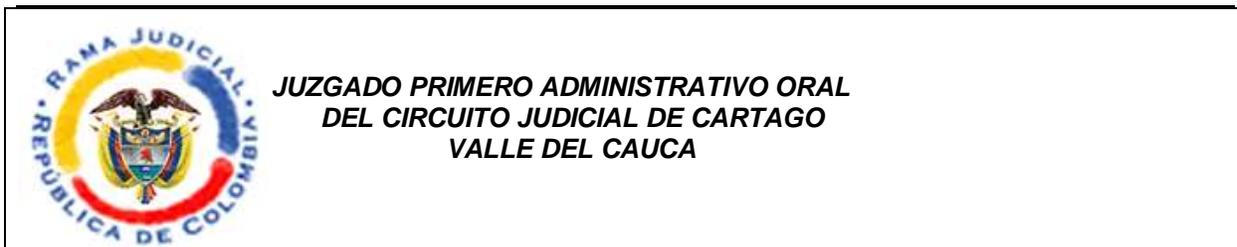
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado corrió los días 11, 12 y 16 de junio de 2015 (inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1668

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00928-00
DEMANDANTE	HORACIO JOVEL ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 156-222).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de agosto de 2015 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Medina Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.321 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 159.037 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 178).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

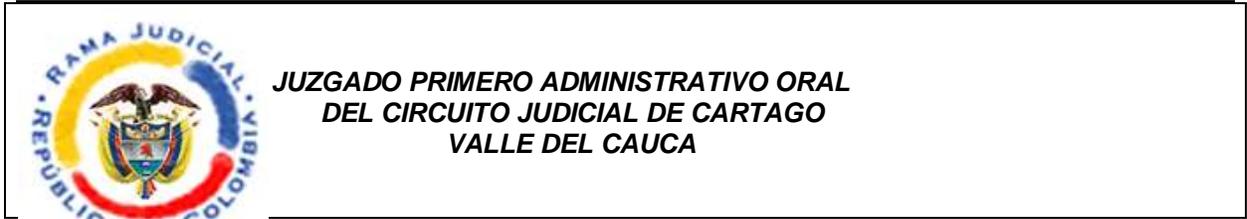
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado corrió los días 11, 12 y 16 de junio de 2015 (inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1666

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00927-00
DEMANDANTE	RAÚL ELÍAS MEDINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 129-189).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de agosto de 2015 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Medina Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.321 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 159.037 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 151).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1685

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00781-00
DEMANDANTE	MELVA ROSA RAMÍREZ DE QUIRÓZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 64-69).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 11 de agosto de 2015 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del

C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 56).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

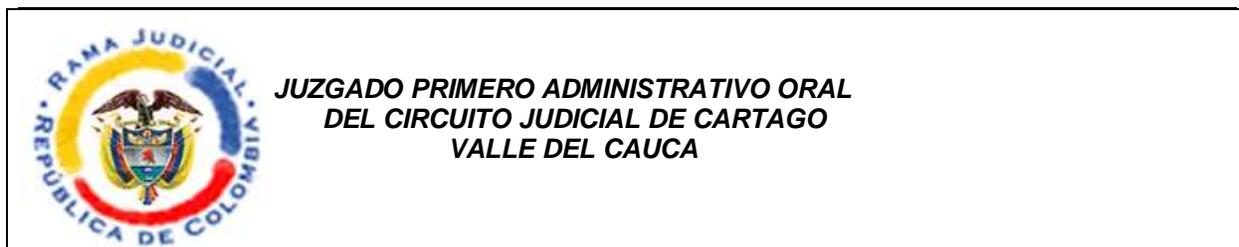
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 24 de agosto de 2015 (fl. 180), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 16 de diciembre de 2014. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2172

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00585-00
DEMANDANTE	LUZ DOLLY ATEHORTÚA RENDÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de septiembre de 2015 a las 3 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue devuelto por competencia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Se encuentra pendiente para revisar su admisión. Sírvase a proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2152**.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-050-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO MEJÍA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda dispuso que la competencia le corresponde a este Despacho. El señor Gustavo Mejía Valencia, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2013-358369-ARGEN-GRAUS 1.10 del 5 de diciembre de 2013, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda en cuanto al acápite “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” (fl. 12) no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, con la advertencia que si no lo hiciera se tomaran las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES